

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: **11001-33-42-052-2016-00631-00**

Demandante: **Javier Medina García**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – previo a admitir**

Encontrándose el proceso de la referencia para proveer acerca de la admisión de la demanda, observa el Despacho que de la documental obrante en el plenario no se determina con claridad el último lugar geográfico en el cual el Soldado Profesional Javier Medina García prestó o debió prestar sus servicios de conformidad con la unidad orgánica a la cual pertenece y no a la unidad en comisión en la que actualmente se encuentra.

Lo anterior, por cuanto a folio 11 se señala que el accionante ésta *“en comisión en batallón Colombia No. 3 Sinaí con sede actual en la península del Sinaí”* (sic) mientras a folio 10 se advierte que es orgánico de dicho batallón y que se le *“presupuestaron 30 días en batallón de contraguerrillas # 54 CR. Calambazo”* (sic).

En atención a lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral de orden nacional, acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio para asumir el conocimiento del presente asunto, habrá que oficiarse por Secretaría al Ejército Nacional a efectos de que remita certificación que especifique el último Municipio y Departamento de la unidad de la cual es orgánico el señor Javier Medina García, identificado con cédula de ciudadanía No. 2'968.882, así como la actual unidad en la que presta sus servicios, lo cual deberá ser gestionado por la parte actora, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

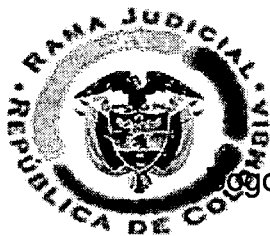
Por Secretaría elabórese el oficio respectivo con destino al Ejército Nacional, el cual deberá ser tramitado por la parte actora, como lo ordena el artículo 162 numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en aras de la efectividad de su recaudo, para que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, dicha dependencia remita certificación dentro del presente asunto que especifique el último Municipio y Departamento de la unidad de la cual es orgánico el señor Javier Medina García, identificado con cédula de ciudadanía No. 2'968.882, así como la actual unidad en la que presta sus servicios, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy <u>3 de octubre de 2016</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>057</u>  _____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso **11001-33-42-052-2016-00613-00**

Demandante : **Sofía Ofelia Moreno de Huertas**

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Sofía Ofelia Moreno de Huertas contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

ANTECEDENTES

La señora Sofía Ofelia Moreno de Huertas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pretende la nulidad del Oficio No. OFI16-44092 MDNNSGDAGPSAP del 13 de junio de 2016, mediante el cual le fue negado el reajuste de su pensión de jubilación con base en el IPC desde el año de 1995 a la fecha.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la Dirección de Sanidad de Guarnición Bogotá, tal cual se observa en la certificación allegada al plenario vista a folio 12, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de asignación de retiro constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La actora elevó escrito en ejercicio del derecho de petición el 8 de junio de 2016 ante la entidad accionada, en el cual solicitó el reajuste de su prestación pensional con base en el IPC desde el año 1995 a la fecha, dicha petición fue resuelta a través del Oficio No. OFI16-44092 MDNNSGDAGPSAP del 13 de junio de 2016 de forma desfavorable, en tal sentido se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda del medio de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora **Sofía Ofelia Moreno de Huertas**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al señor **Ministro de Defensa Nacional** y/o a quien este funcionario hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Gonzalo Humberto García Arévalo, identificado con cédula de ciudadanía número 11.340.225 de Zipaquirá, portador de la Tarjeta Profesional número 116.008 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.A.

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy tres (3) de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 057



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00627-00
Demandante: Alicia Avilés de Oliveros
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda

El Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Alicia Avilés de Oliveros contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

La señora Alicia Avilés de Oliveros, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) nulidad parcial de la Resolución No. 009974 de 17 de mayo de 2001, a través de la cual el Instituto del Seguro Social (hoy COLPENSIONES), reconoció a la demandante una pensión de jubilación; (ii) Resolución No. 018602 de 14 de julio de 2004; y (iii) Resolución No. 001254 de 5 de diciembre de 2005, mediante las cuales la demandada resolvió los recursos de reposición y de apelación de forma negativa (Fls. 3-5, 6-7 y 9-13).

Adicionalmente, solicitó la nulidad de las Resoluciones (i) GNR 257293 de 24 de agosto de 2015, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, negó la reliquidación pensional de la actora con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios; y (ii) VPB 70834 de 18 de noviembre del mismo año, mediante la cual se resuelve de manera desfavorable un recurso de apelación en contra de la resolución anterior (Fls. 29-30 y 46-49).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es

relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social del mismo.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la actora es que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, reajuste su pensión de jubilación que fue reconocida en calidad de empleada pública.

Además, el último lugar de prestación del servicio de la demandante fue en la ciudad de Bogotá, según consta en la certificación obrante a folio 51, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reajuste pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, expidió la Resolución No GNR 257293 de 24 de agosto de 2015 (Fls. 29 a 30), mediante la cual negó el reajuste de la pensión de vejez a la parte actora, contra la cual se interpuso en tiempo recurso de apelación, debidamente resuelto a través de la Resolución No. VPB 70834 de 18 de noviembre del mismo año, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa (Fls. 46 a 49).

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse

allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda del medio de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Alicia Avilés de Oliveros en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

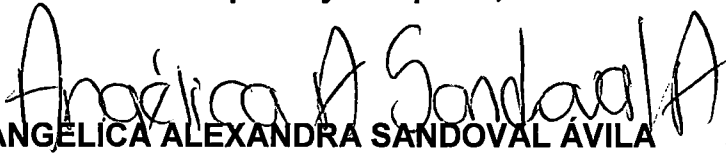
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica a la abogada Lorena del Pilar Fajardo Andrade, identificada con cédula de ciudadanía número 36.308.480 de Neiva y portadora de la Tarjeta Profesional número 149.675 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 3 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 057



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00632-00
Demandante: José Miguel Villareal Barón
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda

El Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor José Miguel Villareal Barón contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

El señor José Miguel Villareal Barón, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) nulidad parcial de la Resolución No. GNR 2294 de 7 de enero de 2015, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, reconoció y dejó en suspenso su pensión de vejez; (ii) nulidad parcial de la Resolución No. GNR 154621 de 26 de mayo de 2015; y (iii) Resolución No. VPB 67250 de 19 de octubre del mismo año, mediante las cuales la demandada resolvió los recursos de reposición y de apelación de manera favorable (Fls. 3-6, 11-14 y 16-20).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social del mismo.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por el actor es que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, reajuste su pensión de jubilación que fue reconocida en calidad de empleado público.

Además, el último lugar de prestación del servicio de la demandante fue en la ciudad de Bogotá, según consta en la certificación obrante a folio 29, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reajuste pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, expidió la Resolución No GNR 2294 de 7 de enero de 2015 (Fls. 3 a 6), mediante la cual reconoció y dejó en suspenso la pensión de vejez a la parte actora, contra la cual se interpuso en tiempo recurso de apelación, debidamente resuelto a través de la Resolución No. VPB 67250 de 19 de octubre del mismo año, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa (Fls. 16 a 20).

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda del medio de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor José Miguel Villareal Barón en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en

el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica a la abogada Liliana Raquel Lemos Luengas, identificada con cédula de ciudadanía número 52.218.999 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional número 175.338 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.1).

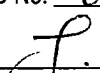
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 3 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 057.



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso **11001-33-42-052-2016-00633-00**

Demandante : **Joaquín Antonio Sánchez Montes**

Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Joaquín Antonio Sánchez Montes contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

ANTECEDENTES

El señor Joaquín Antonio Sánchez Montes a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del Oficio No. 2016-45117 del 6 de julio de 2016, proferido por la entidad demandada, con el fin de que sea reajustada su asignación de retiro teniendo en cuenta el subsidio de familia en un 62.5% a partir del 7 de mayo de 2012.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar donde el actor prestó sus servicios fue en la *COMPAÑÍA PLAN METEORO NO. 6*, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa a folio 10, se colige que este Despacho es el competente para

conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de asignación de retiro constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

El actor en ejercicio del derecho de petición elevó escrito radicado el 13 junio de 2016 ante la accionada (fls.2-4), en el cual solicitó el reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta el porcentaje del subsidio de familia percibido en actividad; obteniendo respuesta desfavorable a través del Oficio No. 2016-45117 del 6 de julio de la anualidad citada (fl.5), en tal sentido se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor **Joaquín Antonio Sánchez Montes** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral por intermedio de apoderado judicial, contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL** y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

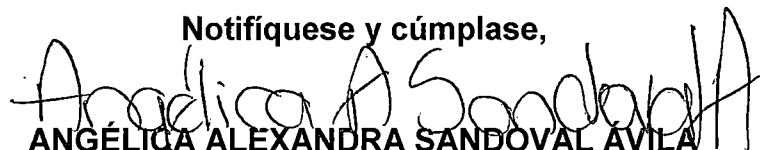
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Álvaro Rueda Celis, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79'110.245 de Fontibón, portador de la Tarjeta Profesional núm. 170.560 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

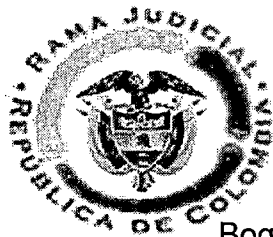
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy tres (3) de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 057



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario

S.A



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso **11001-33-42-052-2016-00612-00**

Demandante : **Guillermo Ospina Espitia**

Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Guillermo Ospina Espitia contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

ANTECEDENTES

El señor Guillermo Ospina Espitia a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del Oficio No. 2015-75964 del 26 de octubre de 2015, proferido por la entidad demandada, con el fin de que sea reliquidada y reajustada su asignación de retiro en un 20%, incluyendo la prima de antigüedad, la duodécima parte de la prima de navidad y el 4% por cada año que excedió a los 20 años de servicio.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar actual donde el actor presta sus servicios es en la *COMPAÑÍA PLAN METEORO NO. 6*, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal

cual se observa a folio 5, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de asignación de retiro constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

El actor en ejercicio del derecho de petición elevó escrito radicado el 8 octubre de 2015 ante la accionada (fls.9-10), en el cual solicitó la reliquidación de su asignación de retiro en un 20%, incluyendo la prima de antigüedad, la duodécima parte de la prima de navidad y el 4% por cada año que excedió a los 20 años de servicio; obteniendo respuesta desfavorable a través del Oficio No. 201575964 del 26 de octubre de la anualidad citada (fl.11), en tal sentido se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Ahora bien, a folio 22 obra memorial de sustitución de poder por parte del apoderado de la parte actora a favor del señor Andrés Fernando Orjuela Quintero, motivo por el cual este Despacho dentro de la parte resolutive de la presente providencia procederá en primer lugar a reconocer personería al doctor Elkin Bernal Rivera para posteriormente conforme a la sustitución de poder en mención reconocer personería al abogado Andrés Fernando Orjuela Quintero.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor **Guillermo Ospina Espitia**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por intermedio de apoderado judicial, contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL** y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las

diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

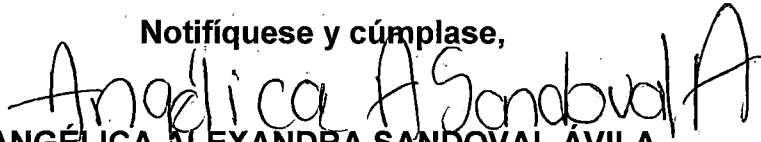
Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Elkin Bernal Rivera, identificado con cédula de ciudadanía núm. 93'297.033 de Líbano, portador de la Tarjeta Profesional núm. 195.611 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.3).

OCTAVO: Reconocer personería al abogado Andrés Fernando Orjuela Quintero, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.110.459.915 de Ibagué, portador de la Tarjeta Profesional núm. 243.990 del C. S. de la J., para representar a la parte actora conforme al memorial poder de sustitución visto a folio 22.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy tres (3) de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 057

S.A



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00542-00**
Actor : **Francisco Javier Méndez Raigoso**
Demandado : **Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación
Distrital**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – admite
demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor **Francisco Javier Méndez Raigoso** contra la **Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital**.

ANTECEDENTES

El señor **Francisco Javier Méndez Raigoso** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de las Resoluciones 2149 del 1 de agosto de 2015 y 1482 del 9 de enero de 2015, mediante la cual se niega el reconocimiento el pago de las primas extralegales de, prima semestral, prima de antigüedad y bonificación por servicios prestados (fls.1-26).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas primas extralegales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en el colegio "*IED INEM FRANCISCO DE PAULA SANTANDER*", ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en el oficio No. S-2016-129453 del 29 de agosto de 2016,

visto a folio 102, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

La misma se llevó a cabo ante la Procuraduría Novena Judicial II Para Asuntos Administrativos (fls.75-90).

Conclusión del procedimiento administrativo.

El actor interpuso los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos por la administración a través de la Resolución No. 1482 del 19 de agosto de 2015 (fls.70-74), encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 91, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor **Francisco Javier Méndez Raigoso**, por

intermedio de apoderado judicial, contra la **Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Secretario de Educación Distrital**, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quienes éstos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "**Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central.** Assignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado John Jairo Grizales Cuartas, identificado con cédula de ciudadanía núm. 93.438.085 de Mariquita - Tolima, portador de la Tarjeta Profesional núm. 216.244 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.91).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

72

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 3 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>057</u>  _____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00541-00
Actor : Jaime Orlando Camelo Jara
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación
Distrital
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – admite
demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor **Jaime Orlando Camelo Jara** contra la **Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital**.

ANTECEDENTES

El señor **Jaime Orlando Camelo Jara** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de las Resoluciones 2149 del 1 de agosto de 2015 y 1482 del 9 de enero de 2015, mediante la cual se niega el reconocimiento el pago de las primas extralegales de, prima semestral, prima de antigüedad y bonificación por servicios prestados (fls.1-26).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas primas extralegales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en el colegio **"IED CEDIT JAIME PARDO LEAL"**, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual

se observa en el oficio No. S-2016-129452 del 29 de agosto de 2016, visto a folio 102, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

La misma se llevó a cabo ante la Procuraduría Novena Judicial II Para Asuntos Administrativos (fls.75-90).

Conclusión del procedimiento administrativo.

El actor interpuso los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos por la administración a través de la Resolución No. 1482 del 19 de agosto de 2015 (fls.68-72), encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 91, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor **Jaime Orlando Camelo Jara**, por intermedio de

apoderado judicial, contra la **Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Secretario de Educación Distrital**, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quienes éstos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "**Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central.** Assignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

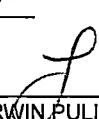
La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado John Jairo Grizales Cuartas, identificado con cédula de ciudadanía núm. 93.438.085 de Mariquita - Tolima, portador de la Tarjeta Profesional núm. 216.244 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.91).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

TL

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 3 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>057</u>  _____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00540-00
Actor : Noemí Pérez Martínez
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación
Distrital
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – admite
demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora **Noemí Pérez Martínez** contra la **Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital**.

ANTECEDENTES

La señora **Noemí Pérez Martínez** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de las Resoluciones 2149 del 1 de agosto de 2015 y 1482 del 9 de enero de 2015, mediante la cual se niega el reconocimiento el pago de las primas extralegales de, prima semestral, prima de antigüedad y bonificación por servicios prestados (fls.1-25).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas primas extralegales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en el colegio “*IED CLASS*”, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en

el oficio No. S-2016-129454 del 29 de agosto de 2016, visto a folio 102, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

La misma se llevó a cabo ante la Procuraduría Novena Judicial II Para Asuntos Administrativos (fls.75-90).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La actora interpuso los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos por la administración a través de la Resolución No. 1482 del 19 de agosto de 2015 (fls.70-74), encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 91, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora **Noemí Pérez Martínez**, por intermedio de

apoderado judicial, contra la **Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Secretario de Educación Distrital**, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quienes éstos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) **"Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central.** Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado John Jairo Grizales Cuartas, identificado con cédula de ciudadanía núm. 93.438.085 de Mariquita - Tolima, portador de la Tarjeta Profesional núm. 216.244 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.91).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

72

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 3 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>057</u>  _____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00622-00**
Actor : **Carlos Alberto Ospina Piña**
Demandado : **Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación
Distrital**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – admite
demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor **Carlos Alberto Ospina Piña** contra la **Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital**.

ANTECEDENTES

El señor **Carlos Alberto Ospina Piña** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de la Resolución No. 531 del 27 de marzo de 2015, mediante la cual se niega el reconocimiento el pago de las primas extralegales de prima semestral, prima de antigüedad y bonificación por servicios prestados (fls.1-25).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas primas extralegales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en el colegio **"RODOLFO LLINAS (IED)"**, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la certificación de la Alcaldía de Bogotá, vista a folio 46, se colige que este

Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

La misma se llevó a cabo ante la Procuraduría 146 Judicial II Para Asuntos Administrativos (fls.42-43).

Conclusión del procedimiento administrativo.

Ante el acto acusado sólo procede el recurso facultativo de reposición (fls.30-39), encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 26, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor **Carlos Alberto Ospina Piña**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Secretario de Educación Distrital**, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quienes éstos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en

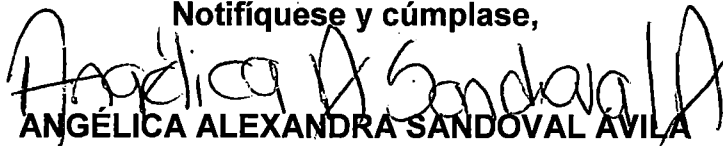
¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "**Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central.** Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado John Jairo Grizales Cuartas, identificado con cédula de ciudadanía núm. 93.438.085 de Mariquita - Tolima, portador de la Tarjeta Profesional núm. 216.244 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.26).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

72

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 3 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>057</u>  _____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013342-052-2016-00623-00
Demandante: MARIA DEL CARMEN OCHOA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite
demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Maria del Carmen Ochoa en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

La señora Maria del Carmen Ochoa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 323225 del 20 de octubre de 2015, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, reliquidó la pensión de mensual vitalicia de vejez de la actora y la nulidad parcial de la Resolución No. VPB 6304 del 8 de febrero de 2016, a través de la cual se resolvió un recurso de apelación modificando la resolución anterior (Fl. 35).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la actora es que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, reajuste su pensión mensual vitalicia de vejez que fue reconocida en calidad de empleada pública.

Además, el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la ciudad de Bogotá, según se puede advertir del Certificado de Información Laboral obrante a folio 16 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reajuste pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, expidió la Resolución No. GNR 323225 del 20 de octubre de 2015 (Fls. 4 a 8), mediante la cual se ordenó la reliquidación de una pensión de vejez a la actora, contra la cual se interpuso en tiempo recurso de apelación, siendo resuelto a través de la Resolución No. VPB 6304 del 8 de febrero de 2016, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora María del Carmen Ochoa en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

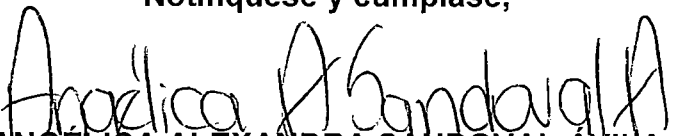
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con cédula de ciudadanía número 19.456.810 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 41.146 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 3 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 057.


JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013342-052-2016-00620-00
Demandante: ASTRID MARIA PALMERA ANAYA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite
demanda

Encontrándose el asunto de la referencia al Despacho para proveer sobre su admisión, se advierte que la parte actora no precisó con claridad los actos demandados, teniendo en cuenta que en el título denominado *“RESOLUCIONES OBJETO DE LA ACCIÓN”*, solicita la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 84468 del 17 de marzo de 2016, sin embargo, en el acápite de declaraciones y condenas solicita únicamente la nulidad de la Resolución No. VPB 21855 del 16 de mayo de 2016.

En virtud de lo anterior, la parte actora deberá corregir el acápite denominado *“DECLARACIONES Y CONDENAS”*, en el sentido de expresar con claridad y precisión lo que pretende con la demanda de la referencia, tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, además, debe tener en cuenta lo consagrado en el artículo 163 ibídem, que al tenor señala: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión”*.

Finalmente, se indica que quien representa los intereses de la parte actora no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En consecuencia, el Despacho;

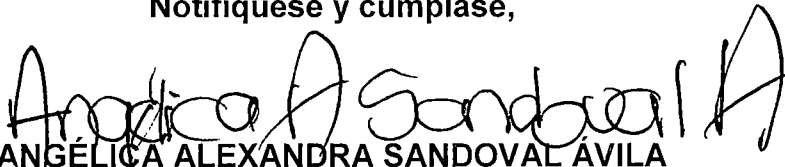
RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Astrid Maria Palmera Anaya, por

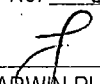
intermedio de apoderada judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

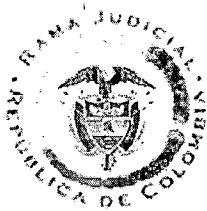
SEGUNDO.- Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 3 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>057</u>.  _____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013342-052-2016-00564-00
Demandante: PAOLA ANDREA ROA RAMÍREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite reforma de la demanda

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que la demanda de la referencia está encaminada a que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 54746 del 22 de febrero de 2016, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, negó la reliquidación de la pensión de jubilación y la nulidad de la Resolución No. VPB 15822 del 7 de abril de 2016, a través de la cual se resolvió un recurso de apelación confirmando en todas sus partes la resolución anterior (Fl.27).

Mediante providencia del 25 de agosto del año en curso, notificada por estado el 26 del mismo mes y año se admitió la demanda de la referencia, por reunir los requisitos de la Ley 1437 de 2011.

Posteriormente, la parte actora radicó escrito el 30 de agosto de 2016 (Fl. 44), mediante el cual reforma la demanda en el sentido de que se ordene reliquidar la pensión de sustitución reconocida a la actora a través de la Resolución No. GNR-206386 del 13 de julio de 2016.

Así las cosas, el aludido acto administrativo debe ser acusado de nulidad parcial, pues tiene plena vigencia mientras no haya sido anulado o suspendido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de lo contrario sus efectos gozan de presunción de legalidad hasta tanto no sea controvertido judicialmente (artículo 88 del CPACA).

Igualmente, deberá corregirse tal aspecto en el poder de conformidad con lo previsto en el artículo en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA según el cual *“en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

Finalmente, el actor deberá allegar en un solo texto la unificación de la demanda y la reforma, con el fin de darle certeza jurídica al objeto del litigio, a los sujetos del mismo y a las pretensiones del demandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la reforma de la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Paola Andrea Roa Ramírez, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane y corrija el poder de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

SEGUNDO.- Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 3 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 057.



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013335-008-2015-00242-00
Demandante: BERTHA CECILIA TORRES BERNAL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Ejecutivo laboral – Fija fecha de audiencia inicial

Mediante providencia del 30 de junio de 2015, el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, resolvió librar mandamiento de pago (Fls.42 a 46).

Una vez notificada la parte ejecutada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda, razón por la cual, se corrió traslado de las excepciones a la parte actora en los términos del artículo 443 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y de traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados y las partes, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar el día trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto,

advirtiéndole que la asistencia de los apoderados y de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 3 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 057.



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013342-052-2016-00636-00
Demandante: LUZ AMANDA CACERES PINEDA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Adecuar demanda

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de su admisión, el Despacho advierte que la señora Luz Amanda Cáceres Pineda, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., quien en providencia del 19 de agosto de 2016, decidió remitir el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por considerar que la competencia del asunto de la referencia radica en esta jurisdicción (Fls. 31 y 32).

Así las cosas, la Oficina de Apoyo repartió el proceso de la referencia el 21 de septiembre de 2016 (Fl. 34), correspondiéndole a este Despacho asumir el conocimiento del mismo, en consecuencia:

RESUELVE

Conceder a la parte actora el término de diez (10) días para que adecúe la demanda de la referencia, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los términos establecidos para acceder a esta jurisdicción, consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En el mismo sentido deberá adecuar el poder otorgado por la señora Luz Amanda Cáceres Pineda.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 3 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 057.



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013342-052-2016-00615-00
Demandante: MARIA ADALGISA LOPEZ MONTES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Adecuar
demanda

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de su admisión, el Despacho advierte que la señora Maria Adalgisa López Montes, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien en providencia del 4 de febrero de 2016, decidió remitir el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por considerar que la competencia del asunto de la referencia radica en esta jurisdicción (Fls. 122 y 123).

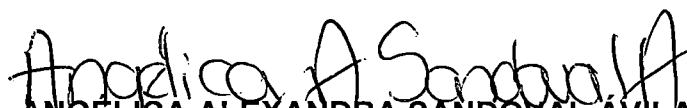
Así las cosas, la Oficina de Apoyo repartió el proceso de la referencia el 9 de septiembre de 2016 (Fl. 140), correspondiéndole a este Despacho asumir el conocimiento del mismo, en consecuencia:

RESUELVE

Conceder a la parte actora el término de diez (10) días para que adecúe la demanda de la referencia, en los términos establecidos para acceder a esta jurisdicción, consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En el mismo sentido deberá adecuar el poder otorgado por la señora Maria Adalgisa López Montes.

Notifiquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 3 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 057.



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00625-00
Demandante: Judith Castilla de Velasco
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Adecuar demanda

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de su admisión, el Despacho advierte que la señora Judith Castilla de Velasco, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Cuarto (4) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante auto de 14 de julio de 2016 decidió remitir el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por considerar que la competencia del asunto de la referencia radica en esta jurisdicción (Fls. 218-219).

Así las cosas, la Oficina de Apoyo repartió el proceso de la referencia el 15 de septiembre de 2016 (Fl. 222), correspondiéndole a este Despacho asumir el conocimiento del mismo, quien a su vez advierte que el presente asunto proviene de un exservidor público y la seguridad social de la misma está administrada por una persona de derecho público, razón por la cual esta jurisdicción es competente de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Conceder a la parte actora el término de diez (10) días para que adecúe la demanda de la referencia, al medio de control de nulidad y de restablecimiento

del derecho, en los términos establecidos para acceder a esta jurisdicción, consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011).

En el mismo sentido deberá adecuar el poder otorgado por la señora Carmen Alicia Moreno Betancur.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 3 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 057.



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00628-00
Demandante: Luz Marina Barrantes Aldana
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Remite por competencia

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el último lugar de prestación de servicios de la demandante Luz Marina Barrantes Aldana, fue en el Municipio de Pacho (Cundinamarca), como se colige de la certificación expedida por el subgerente administrativo del Hospital San Rafael de la misma municipalidad, en la que indica que el cargo por ella desempeñado fue el de auxiliar área de salud (fl.22).

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*. Así mismo y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según el cual el Municipio de Pacho, perteneciente al Departamento de Cundinamarca, corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá¹.

De lo expuesto, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de esta controversia, en consecuencia, se remitirá a dicha dependencia judicial que por reparto corresponda, el proceso del epígrafe para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 Ibídem.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

¹ “(...) b. El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:
(...)
Pacho (...)”.

RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 3 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 057.



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013342-052-2016-00617-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Demandado: BENJAMIN BETANCUR MARIN Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Remite por competencia

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, advierte este Despacho que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 043355 del 21 de octubre de 2015, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez al señor Benjamín Betancur Marin (Fl.246).

Como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho solicitó “se ordene al señor Benjamín Betancur Marín, **a restituir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, la suma correspondiente a los valores pagados en forma retroactiva y debidamente indexados, con ocasión del pago de la pensión de vejez desde que esta fue efectiva, esto es, desde el 01 de noviembre de 2014, y hasta que se profiera la sentencia que le ponga fin al proceso, por cuanto se desconoce claramente las normas legales que rigen la materia.**”

En este punto, es menester precisar que en la Resolución obrante a folios 193 a 195 del expediente obra la Resolución No. RDP 043355 del 21 de octubre de 2015, en la que se indica que el último cargo desempeñado por el señor Benjamín Betancur Marín fue en calidad de “*TRABAJADOR OFICIAL*”, situación permite inferir que se vinculó mediante contrato laboral.

Así las cosas, sea lo primero señalar que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa radica en los asuntos provenientes de una relación y reglamentaria entre los empleados públicos y una entidad estatal y a la seguridad social de los mismos, de conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)". (Negrillas fuera de texto)

Ahora, respecto a la competencia de los Juzgados Administrativos, el artículo 155 del CPACA establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad (...)"

(Negrillas fuera de texto)

Por su parte, la Ley 712 de 5 de diciembre 2001 "Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo", en lo atinente a la competencia de los Juzgados Laborales, señaló:

"Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...)"

(Negrillas fuera de texto).

Conforme al precedente normativo, se tiene que el asunto de la referencia es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que se observa a folio 193

vuelto que el demandado prestó sus servicios en calidad de trabajador oficial, siendo vinculado bajo un contrato laboral, como se mencionó anteriormente.

Por consiguiente, este Despacho declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda de la referencia y en su lugar la ordenará remitir de manera urgente –SUSPENSIÓN PROVISIONAL- al señor Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá que por reparto corresponda, de conformidad con lo indicado.

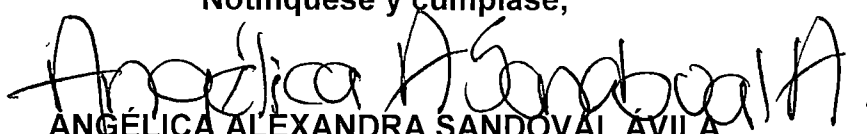
En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Primero. Declarar que este Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas.

Segundo. Por Secretaría, **REMITIR** por competencia de manera urgente, debido a la suspensión provisional, el proceso de la referencia al señor Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

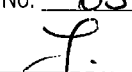
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 3 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 057.


JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013342-052-2016-00629-00
Convocante: FÉLIX GERMÁN VARÓN
Convocada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL
Asunto: Conciliación extrajudicial – Aprueba conciliación
extrajudicial

Encontrándose la actuación del epígrafe pendiente de proveer, el Despacho se pronunciará sobre la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación extrajudicial surtido ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 7 de septiembre de 2016, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

A folios 2 a 6 obra solicitud de conciliación extrajudicial radicada por el apoderado del señor Félix Germán Varón ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Bogotá D.C. - Reparto, con el fin de citar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, en la cual formuló las siguientes pretensiones:

“PRIMERO.- Que se declare la nulidad del oficio Cremil 0040745 y/o 46000 del 17 de junio de 2016, por medio del cual le negaron la reliquidación y el reajuste de la asignación mensual de retiro causada en las anualidades 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, solicito condenar a la entidad accionada a:

Reajustar y pagarle en forma indexada y con intereses moratorios, a partir de 1997, la diferencia existente entre el incremento efectuado conforme a la escala gradual salarial porcentual y el que debía aplicarse con base en el índice de Precios al Consumidor, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, hasta la fecha que sea reconocido el derecho.

TERCERO.- LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la conciliación y/o sentencia, dictará dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, el Acto Administrativo correspondiente, en la cual se adopten las medidas necesarias para su cumplimiento y pagará intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Mediante Resolución 0280 del 15 de marzo de 1979, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL reconoció asignación de retiro al señor Sargento Mayor ® Félix Germán Varón, en cuantía equivalente al 85 % del sueldo básico percibido en actividad.

La asignación de retiro de la parte actora viene siendo reajustada con los porcentajes del principio de oscilación contemplado en el Decreto 1211 de 1990, de acuerdo al grado, desconociendo lo preceptuado en los artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º de la Ley 238 de 1995.

En virtud de lo anterior, para los años de 1997 a 2004, la prestación pensional del sujeto activo fue reajustada en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior, vulnerándose el principio fundamental del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

La parte actora elevó petición ante la entidad convocada el 27 de mayo de 2016, bajo el radicado No. 20160046000 mediante el cual solicitó el reajuste de su asignación de retiro con aplicación de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, a través del Oficio No. 2016-40745 del 17 de junio de 2016, negó la solicitud de la parte actora.

3. TRÁMITE PRE- JUDICIAL.

El 28 de junio de 2016, el convocante elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 79 Judicial I para los Asuntos Administrativos, quien luego de admitir dicha solicitud, fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el día 16 de agosto del año en curso, a las 3:00 de la tarde, la cual se llevó a cabo el 7 de septiembre de 2016 a las 11:00 a.m., toda vez que en la fecha antes indicada el apoderado de la parte convocada no asistió, justificando en tiempo su ausencia.

4. ACUERDO CONCILIATORIO.

En el acta de conciliación suscrita el 7 de septiembre de 2016, se indicó lo que sigue (fls.58-59):

"...se le concede el uso de la palabra a la PARTE CONVOCADA CREMIL, con el fin de que se sirva indicar que decidió el comité de conciliación respecto de la solicitud que hoy nos convoca: El día 30 de agosto de 2016 en reunión ordinaria del comité de conciliación se sometió a consideración la solicitud elevada por FELIX GERMÁN VARÓN, constando lo anterior en el acta número 66 de 2016 donde se hace un recuento de antecedentes, pretensiones y análisis del caso donde se tomó como decisión conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

- 1. Capital se reconoce en un 100%*
- 2. Indexación será cancelada en un 75%*
- 3. El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.*
- 4. Intereses no habrá lugar al pago de intereses de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.*
- 5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*
- 6. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente conciliación.*

Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total. Anexo certificación en un folio (1) folio.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL mediante liquidación de fecha 07 de septiembre de 2016, relacionó la liquidación del IPC desde el 27 de mayo de 2012 hasta el 07 de septiembre de 2016 correspondiente al señor SARGENTO MAYOR (RA) FELIX GERMÁN VARÓN, reajustada a partir del 1° de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable), en adelante oscilación discriminando los valores así:

<i>Valor Capital al 100%-----</i>	<i>\$ 23.334.154</i>
<i>Valor Indexado por el 75%-----</i>	<i>\$ 2.167.053</i>
<i>Total a pagar-----</i>	<i>\$ 25.501.207</i>

Anexo liquidación en cuatro (4) folios

Nota: De igual forma se demuestra en la liquidación a folio 2 al 4, en las últimas casillas que la asignación del señor FELIX GERMÁN VARÓN era de \$3.437.437 pesos, teniendo este un incremento de IPC en \$454.495 pesos, quedándole así una asignación de retiro con los reajustes de Ley correspondiente en \$3.891.932."

Por su parte, el apoderado de la parte solicitante manifestó que acepta la conciliación en su totalidad; a su vez, el Ministerio Público impartió viabilidad al acuerdo al que llegaron las partes, aduciendo lo que pasa a leerse:

"(...) La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto tiempo, modo y lugar de cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial

disponibles por las partes (...); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...) y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)."

II. CONSIDERACIONES

A partir de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 137 y siguientes del CPACA.

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, respecto a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y el cual se encuentra vigente consagra:

"Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación".

Ahora bien, como antes se señaló, en materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez.

Al respecto el H. Consejo de Estado, de manera reiterada ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 24.420 de 2003 y 28106 de 2.007

- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En cuanto a la trascendencia de la conciliación extrajudicial, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo, en auto calendado 30 de marzo de 2000, anotó:

*"A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley"*².

CASO CONCRETO.

Bajo los parámetros anotados, corresponde al Despacho determinar si la conciliación sometida a estudio, efectivamente cumplió o no, con los requisitos exigidos para ser aprobada, razón por la cual, habrá de analizarse tales presupuestos frente al asunto conciliado, esto es en lo alusivo al reajuste de la asignación de retiro del convocante con base en el índice de precios al consumidor desde el año 1997; más las diferencias entre lo recibido y lo que debía recibir por los años en que el referido indicador fue superior al incremento que se le aplicó.

La documentación allegada dentro del trámite conciliatorio, que reposa en el plenario y que es relevante para la decisión a adoptar corresponde a lo que sigue:

1. Copia de la hoja de servicios del Sargento Mayor® FÉLIX GERMÁN VARÓN (FI.8).

²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto 30 de marzo 2000, radicación: 16.116.

2. Copia de la Resolución 0280 del 15 de marzo de 1979, por medio de la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL ordenó el reconocimiento y pago de asignación de retiro a la parte convocante (Fl.7).

3. Copia del escrito presentado por el señor Félix Germán Varón en ejercicio del derecho fundamental de petición ante la entidad convocada el 27 de abril de 2016, en el cual solicitó el reajuste de su asignación de retiro con aplicación del IPC para los años de 1997 a 2004 (Fls.9-12).

4. Oficio 2016-40745 del 17 de junio de 2016, por medio del cual la entidad convocada dio respuesta a la petición anterior, y en el que sugirió se presentará solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo, en razón a la línea de acción consistente en conciliar los reajustes dentro de los procesos judiciales y extrajudicialmente, en lo referente a los temas de reajuste de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor (Fls.13-14).

5. Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, donde señala que es viable la conciliación frente a las pretensiones del convocante (Fl.44).

6. Liquidación de la obligación realizada por la Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada (Fls.45-48).

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos exigidos, en el caso sub examine considera el Despacho:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Respecto de este requisito, este Despacho recurre a la manifestación de la Procuradora 79 Judicial I para asuntos Administrativos, quien en el Acta de Conciliación manifestó “(...) *el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado*” (Fl.58).

Aunado a lo anterior, el Despacho encuentra que de fracasar la conciliación se hubiera impetrado la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 CPACA.

En este sentido se debe señalar que en el literal c) del artículo 164 del CPACA, se estableció que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando la misma se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas; situación que se presenta en el sub júdice, observándose por tanto que no ha operado el fenómeno de la caducidad lo que posibilita el estudio de los demás presupuestos.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

De conformidad con lo establecido por la Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65), es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción, figura que se regula por el Código Civil, básicamente por los artículos 2469 a 2487 de dicho estatuto, los cuales indican que son susceptibles de transacción, todas las cosas que pueden ser negociadas por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 ibídem, pues de lo contrario se caería en el campo de la ilicitud.

En el caso bajo estudio, se trata de una solicitud de reajuste de una asignación de retiro con fundamento en la Ley 238 de 1995 y en aplicación del índice de precios al consumidor, lo cual constituye una obligación de carácter particular y de contenido económico cuyo reconocimiento a través de un proceso judicial, es de competencia de esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), con lo cual se evidencia que se cumple con el requisito referido.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

El convocante compareció al proceso a través de apoderado, quien se encuentra facultado expresamente para conciliar (Fls.5-6).

La convocada compareció ante la Procuraduría 79 Judicial I a través de mandataria, en virtud del poder conferido con expresa facultad para conciliar y adicionalmente se allegó el acta de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro

de las Fuerzas Militares – CREMIL, en la cual se propone la fórmula de acuerdo presentada ante el convocante dentro de la audiencia de conciliación del 7 de septiembre de 2016 (Fls.44 y 49).

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Al abordar este aspecto, tenemos lo que sigue:

El artículo 150 de la Constitución Política establece que le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

Los artículos 217 y 218 ibídem indican que la ley determinará los derechos y obligaciones así como el régimen prestacional de las Fuerzas Militares y el cuerpo de Policía.

A su vez la Ley 4ª de 1992 determinó que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijaría el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Respecto de la especialidad del régimen de la fuerza pública, la Corte Constitucional, sostuvo:

“Es claro entonces que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no solo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del texto superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto.

*...
Se puede entonces considerar que un régimen prestacional especial es aquél conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad”.*

De otra parte, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social al personal de la Fuerza Pública:

"Artículo 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas".

La disposición transcrita fue adicionada por la Ley 238 de 1995 en los siguientes términos:

"Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículo 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

Concordante con lo anterior y sobre el punto que se debate en este proceso, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 prescribe:

"ARTÍCULO 14-. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno."

De lo señalado se puede avizorar que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al incremento de su asignación de retiro con arreglo al índice de precios al consumidor, cuando quiera que éste supere el incremento resultante de la aplicación del sistema de oscilación.

La jurisprudencia sobre el particular indica:

"(...) Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad."

Lo referido significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, tienen derecho al reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del

Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.

Adicional a lo mencionado, debe tenerse presente que la asignación de retiro se asimila a la pensión de vejez, sobre la naturaleza jurídica de aquella, la Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad del Decreto Ley 2070 de 2003 expresó lo que sigue:

“Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de “asignación de retiro”, una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes”.

Conforme a lo anterior, no existe duda alguna en relación con la naturaleza prestacional de la asignación de retiro. Adicionalmente, es indiscutible que dicha prestación cumple un fin constitucional determinado, pues en consonancia con lo expuesto, tiene como objetivo principal beneficiar a los miembros de la Fuerza Pública, con un tratamiento diferencial encaminado a mejorar sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares.

Criterio que atiende el Despacho, pues indudablemente la asignación de retiro tiene similitud con las pensiones, a pesar de que también posee sus particularidades.

Sobre este aspecto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca expuso:

“En este orden de ideas, es preciso considerar que la asignación de retiro, desde el punto de vista prestacional, tiene la misma naturaleza jurídica que la pensión de invalidez, señalada en las normas legales para los miembros de la fuerza pública, es decir, cubre el riesgo de la seguridad social al proteger a un servidor que cesa en su labor auxiliado con un pago económico y, por lo mismo, esa naturaleza jurídica es similar a las demás pensiones previstas para todos los servidores públicos y privados. En consecuencia, las normas que regulen aspectos sobre esta prerrogativa y, que de alguna manera, se hagan extensivas a pensionados sometidos a regímenes especiales, deben aplicarse también a los miembros retirados de las fuerzas militares y de la policía que, gocen de pensión de invalidez o de asignación de retiro”.

Se reitera entonces que la garantía establecida en la Ley 238 de 1995 cubre por entero a las pensiones señaladas y reconocidas bajo el imperio de normas especiales, es decir, que las asignaciones de retiro son susceptibles de incrementarse con el IPC

de acuerdo con los artículos 14, 142 y 238 de la Ley 100 de 1993, al efecto el Consejo de Estado ha sostenido:

"En tales circunstancias, el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C. de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.

A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública."

En síntesis, puede ocurrir que al aplicarse el principio de oscilación, los sueldos de los miembros de la Fuerza Pública se incrementen por el Gobierno en un porcentaje inferior al del IPC, lo que habrá de redundar en detrimento del aumento de las asignaciones de retiro, evento que obliga a su reajuste bajo los parámetros del IPC.

Bajo esta perspectiva y con arraigo al principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Carta Política concordante con la Ley 238 de 1995, las asignaciones de retiro pueden incrementarse en sus montos atendiendo al mayor valor que resulte de la comparación entre los guarismos del sistema de oscilación y los del IPC.

Ahora bien, se advierte que el convocante elevó escrito en ejercicio del derecho de petición solicitando el reajuste de su prestación pensional conforme al Índice de Precios al Consumidor para los años 1997 a 2004.

Al respecto, se debe señalar que esa solicitud es viable desde dicha anualidad y hasta el año 2004, según lo dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1211 de 1990, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad, es decir que el derecho sólo se consolida hasta el 2004 ya que a partir de ese tiempo los Decretos han tenido aumentos aún más favorables³, como en efecto lo estipuló la entidad en la liquidación realizada obrante a folios 46 a 48.

Lo anterior se corrobora en el cuadro comparativo entre el reajuste reconocido por CREMIL y lo establecido en la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor respecto de los años señalados a efectos de establecer qué incremento le fue más favorable:

³ Consejo de Estado – Sección Segunda. Sentencia de mayo 17 de 2007, C.P.: Jaime Moreno García. Referencia 8464-05.

INCREMENTOS CREMIL → SARGENTO MAYOR	ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR
Decretos de Incremento	Variaciones Porcentuales
Decreto 122 de 1997 → 17.49%	21.63%
Decreto 062 de 1999 → 14.91%	16.70%
Decreto 2737 de 2001 → 5.66%	8.75%
Decreto 745 de 2002 → 4.97%	7.65%
Decreto 3552 de 2003 → 6.06%	6.99%
Decreto 4158 de 2004 → 5.28%	6.49%

De acuerdo a los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, se aprecia claramente las diferencias presentadas en perjuicio del convocante, en comparación con el porcentaje del índice de precios al consumidor⁴ para los años de 2001 a 2004. En éste punto es importante resaltar lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵, al revocar un fallo de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, en un caso similar al de estudio, por no allegarse los certificados de asignación del actor:

“Por las razones expuestas, la Sala no comparte la decisión del a quo de negar las pretensiones de la demanda, en consideración a que no fueron suficientemente probados los porcentajes y las certificaciones de asignación devengados por el accionante, por cuanto se trata de circunstancias meramente formales, toda vez que de la lectura del numeral 2 de la demanda y de la revisión del cuadro comparativo registrado a folio 27 de la misma, así como la contestación de la demanda donde no controvertió la base de esa liquidación, se establece claramente la diferencia en los porcentajes aplicados por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en relación con los determinados por el IPC, como lo señala el Consejo de Estado en casos similares, situación ésta que originó el conflicto jurídico que se resuelve en el presente caso y constituye precisamente la razón principal de la demanda y sus pretensiones.

En tal sentido, la Sala advierte que el problema jurídico a decidir consiste en un debate eminentemente jurídico y no matemático, porque de lo que se trata es establecer cuál es la disposición aplicable al caso y por lo mismo, si procede el reajuste establecido en el índice de precios al consumidor IPC o por el contrario, debe aplicarse solamente el principio de oscilación contemplado en el régimen prestacional especial de la Fuerza Pública y en últimas, si debe aplicarse o no la norma más favorable para el accionante. La cuantificación será la consecuencia de la aplicación normativa, en los términos de la sentencia.”

Por lo anterior, habiéndose comprobado por medio de las pruebas allegadas al plenario, el derecho que le asiste al señor Félix Germán Varón, a que se le efectúe el reajuste de su asignación de retiro que le fuera reconocida con base en el IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, considera el Despacho que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL y el convocante, con intervención del Ministerio Público, por la naturaleza del derecho discutido, podían disponer del mismo y llegar a un acuerdo conciliatorio.

⁴ Las variaciones del IPC son un hecho notorio que no requieren ser probadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sentencia del 12 de marzo de 2009, M.P. Amparo Oviedo Pinto.

Ahora bien, se advierte que la entidad tomó como fecha de inicio del pago el 27 de mayo de 2012, por prescripción cuatrienal, situación que se ajusta a derecho y que acepta el titular de la prestación pensional, toda vez que presentó petición el 22 de marzo de 2013 como se advierte a folio 9.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que en principio, no existiendo pronunciamientos judiciales unánimes, la jurisdicción contenciosa estaba dividida y algunos operadores judiciales aplicaban la prescripción trienal establecida en el artículo 43 del Decreto 4433 de diciembre 31 de 2004⁶, sin embargo, en sentencia de 12 de febrero de 2009, el Consejo de Estado⁷ determinó que: *"el Ejecutivo no se refirió a la prescripción de las asignaciones de retiro o pensiones causadas con anterioridad a su vigencia; circunstancia que permite afirmar que la prescripción trienal sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004"*, en consecuencia, la prescripción a aplicar es la establecida en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 (cuatrienal).

Sumado a lo anterior, se advierte que las partes acordaron el reconocimiento de la indexación de los valores adeudados en un 75%, lo cual puede ser objeto de conciliación, como se colige del pronunciamiento del Consejo de Estado del 20 de enero de 2011 en el que se señaló⁸:

"3) Aunque la parte demandante, como se observa en el cuadro anexo, estaba de acuerdo en ceder parte de la actualización del valor reconocido, como se observa en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótese que está cediendo hasta un 50% de la indexación (...)

Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada".

Por último se evidencia que la liquidación realizada por la entidad convocada fue conocida por el solicitante en la audiencia de conciliación, la cual fue aceptada por el mismo, sin que se advirtiera inconformismo al respecto arrojando una suma total de veinticinco millones quinientos un mil doscientos siete pesos (\$25.501.207) M/cte.

⁶ "ARTICULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual. (...)"

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", C.P.: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del: 12 de febrero de 2009. Radicado: 2443-08.

⁸ Magistrado Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, No. 2005-01044-01(1135-10),

En tales condiciones, es evidente, que el acuerdo conciliatorio logrado por las partes, cuenta con las pruebas necesarias que demuestran la existencia del derecho que le asiste a la parte convocante a que le sea reconocido y pagado el reajuste de su asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor (IPC) respecto de las anualidades señaladas y que las diferencias que resulten con ocasión de la aplicación del Índice de Precios al Consumidor deben utilizarse como base para la liquidación de las mesadas posteriores, motivo por el que se evidencia que dicho acuerdo no vulnera el ordenamiento jurídico, aunado a que no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por los anteriores razonamientos se debe concluir que se reúnen los requisitos necesarios para que sea aprobado el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes referidas y así se declarará por parte de esta judicatura.

La ejecución de lo conciliado, se efectuará dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA y adicionalmente el Despacho hace la claridad, de que la presente providencia tiene efecto de COSA JUZGADA y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar en su integridad el acuerdo conciliatorio celebrado el siete (7) de septiembre de 2016, ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor Félix Germán Varón y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, por valor de veinticinco millones quinientos un mil doscientos siete pesos (\$25.501.207) conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Las sumas pactadas serán pagadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL en los términos del artículo 192 del CPACA.

TERCERO. Declarar que las decisiones contenidas en el acta de audiencia de conciliación prejudicial y esta providencia, hacen tránsito a cosa juzgada.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso, previa expedición de las copias del presente proveído, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 114 del CGP, con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al

tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud del apoderado del convocante, las cuales se expedirán a su cargo.

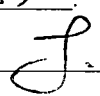
Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 3 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 057


JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretaria



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013342-052-2016-00043-00
Demandante: RAMÓN CAICEDO DUARTE
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Resuelve
recurso de reposición

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 6 de mayo de 2016 (Fls.85 y 86), interpuso y sustentó recurso de reposición en contra de la providencia proferida por este Despacho el 3 de mayo del año en curso (Fls.81 y 82), que resolvió remitir por competencia el asunto de la referencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En ese sentido, el Despacho procede a resolver el recurso bajo las consideraciones que pasan a exponerse.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró que el recurso de reposición es procedente contra las providencias que no sean susceptibles de apelación o súplica, y para efectos de oportunidad y trámite se dará aplicación a lo regulado por el CPC, que para el presente caso es el Código General del Proceso.

Así las cosas, el Código General del Proceso en su artículo 318 dispuso:

"(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...)". (Negrillas fuera de texto).

Del precedente normativo, se colige que el recurso interpuesto por el actor es procedente, toda vez que se el auto objeto de censura no es apelable, el mismo se promovió dentro del término legal y se expusieron las razones que lo sustentan.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia del 3 de mayo, notificada por estado el 4 de mayo del año en curso, el Despacho resolvió remitir por competencia el asunto de la referencia a la jurisdicción ordinaria laboral.

Como argumento de la anterior decisión, el Despacho indicó:

Que el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho *“de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad (...)”*.

Que el artículo 2º de la Ley 712 de 5 de diciembre 2001, por su parte consagró que la jurisdicción ordinaria conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...)”*.

Que a folio 20 del expediente obra documental que permite inferir que el actor estuvo vinculado desde el 12 de diciembre de 2007 hasta el 24 de septiembre de 2015, bajo un contrato laboral, razón por la cual, este Despacho declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda de la referencia y en su lugar lo ordenó remitir al señor Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá que por reparto corresponda.

3. RAZONES DEL RECURSO

La parte actora argumentó el recurso interpuesto aduciendo que el señor Caicedo prestó sus servicios en calidad de empleado público de manera ininterrumpida desde el 25 de febrero de 1978 al 11 de noviembre de 1993, según lo demuestra con las certificaciones obrantes a folios 13 a 17 del expediente, expedidas por el Juez 2º Penal Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca), Juez 20 Penal Municipal de Bogotá, Fiscal

Coordinador de la Unidad de Soacha y Fiscal General de la Nación –Dirección Seccional Administrativa y Financiera del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá.

Por lo anterior, el apoderado de la parte actora concluye diciendo que es este Despacho el competente para conocer del asunto de la referencia, con el fin de evitar posibles nulidades.

4. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso interpuesto es que se revoque la decisión contenida en el auto proferido el 3 de mayo del año en curso, que ordenó remitir por competencia las presentes diligencias al Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Sobre el particular, es menester indicar que este Despacho reitera la providencia recurrida, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia gira en torno a que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 86845 de 25 de marzo de 2015, GNR 208227 DE 11 de julio de 2015 y VPB 59583 de 2 de septiembre de 2015, mediante las cuales se negó el reconocimiento de la pensión de jubilación del actor.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- a reconocer y cancelar una pensión sanción establecida en la Ley 171 de 1961 o en caso de que no sea acogida dicha pretensión, solicita el reconocimiento de la pensión de jubilación en los términos de la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta los servicios prestados como empleado público desde el 25 de febrero de 1978 al 11 de noviembre de 1993.

Así las cosas, sea lo primero señalar que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa radica en los asuntos provenientes de una relación y reglamentaria entre los empleados públicos y una entidad estatal y a la seguridad social de los mismos, de conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor dispone:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho

administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...).

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)" (Negrillas fuera de texto)

Ahora, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho *"de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad (...)"*.

De conformidad a lo expuesto y descendiendo al asunto de la referencia, se advierte que el actor prestó sus servicios en calidad de trabajador oficial, bajo un contrato laboral a término indefinido como Asistente Administrativo en la empresa Transportes Fontibón S.A. (Fl. 19).

En ese sentido, no se evidencia la calidad de empleado público del actor como tampoco la relación laboral con una entidad estatal, para que este Despacho le corresponda por competencia adelantar el proceso.

No obstante, es menester precisar que no se pasan por alto las manifestaciones del actor y las documentales obrantes en el expediente, relacionadas con la prestación de servicios en calidad de empleado público previo a vincularse a través de un contrato laboral a Transportes Fontibón S.A. por mas de 7 años, esto es, desde el 1º de diciembre de 2007 hasta el 28 de febrero de 2015, siendo esa la última empresa en la que laboró, lo que justifica que sea la jurisdicción ordinaria laboral la encargada de dirimir el problema jurídico en que se circunscribe el presente asunto.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, según la cual los juzgados laborales son competentes para conocer los procesos que refieren a contratos de trabajo.

Bajo las anteriores consideraciones, se torna evidente que esta jurisdicción carece de competencia para conocer y decidir lo que en derecho corresponda frente a la presente controversia, razón por la cual, no se revocará la providencia de 3 de mayo de 2016.

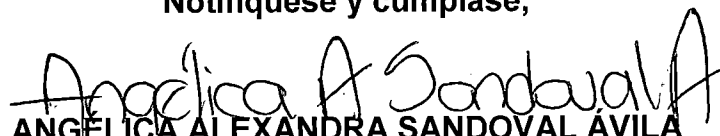
En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 3 de mayo de 2016, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría cúmplase la orden impartida en el numeral segundo de la providencia descrita en el numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 3 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 057.


JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso : 11001-33-35-027-2014-00327-00
Demandante : Ulpiano Cerquera Osso
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - avoca conocimiento y obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)¹, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, **Obedézcase y cúmplase**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección D, en providencia del 30 de junio de 2016 (Fls. 186 - 194), mediante la cual confirmó la sentencia del 24 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (Fls. 145 - 152).

De otra parte, en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se requiere a la Secretaría de este Despacho para que efectúe la liquidación en los términos establecidos en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia del 30 de junio de 2016.

¹ **“ARTÍCULO 7º.-** De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación”.

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído procédase al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy tres (3) de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 057.



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso : 11001-33-35-708-2014-00196-00
Demandante : Álvaro Garavito Cleves
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - avoca conocimiento y obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)¹, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, **Obedézcase y cúmplase**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección A, en providencia del 10 de marzo de 2016 (Fls. 137 - 142), mediante la cual confirmó la sentencia del 21 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá dentro de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA (Fls. 112 - 118).

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído procédase al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

¹ "ARTÍCULO 7º.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación".

C.A.A.

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy tres (3) de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 057.



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso : 11001-33-35-012-2013-00133-00
Demandante : Carolina Silva Díaz
Demandado : Nación – Hospital Militar Central
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - avoca conocimiento y obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)¹, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, **Obedézcase y cúmplase**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección C, en providencia del 16 de junio de 2016 (Fls. 126 - 134), mediante la cual confirmó la sentencia del 16 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (Fls. 92 - 99).

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído procédase al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

¹ **"ARTÍCULO 7º.-** De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación".

C.A.A.

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy tres (3) de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 057



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso : 11001-33-35-708-2014-00008-00
Demandante : Ana Lucrecia Munar de Romero
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folios 130 y 131 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy tres (3) de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 057



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

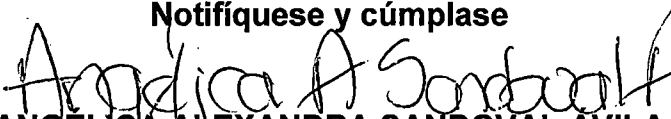
Proceso : 11001-33-35-010-2014-00046-00
Demandante : Ángel Próspero Camargo Pérez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folios 59 y 60 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy tres (3) de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 057



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario